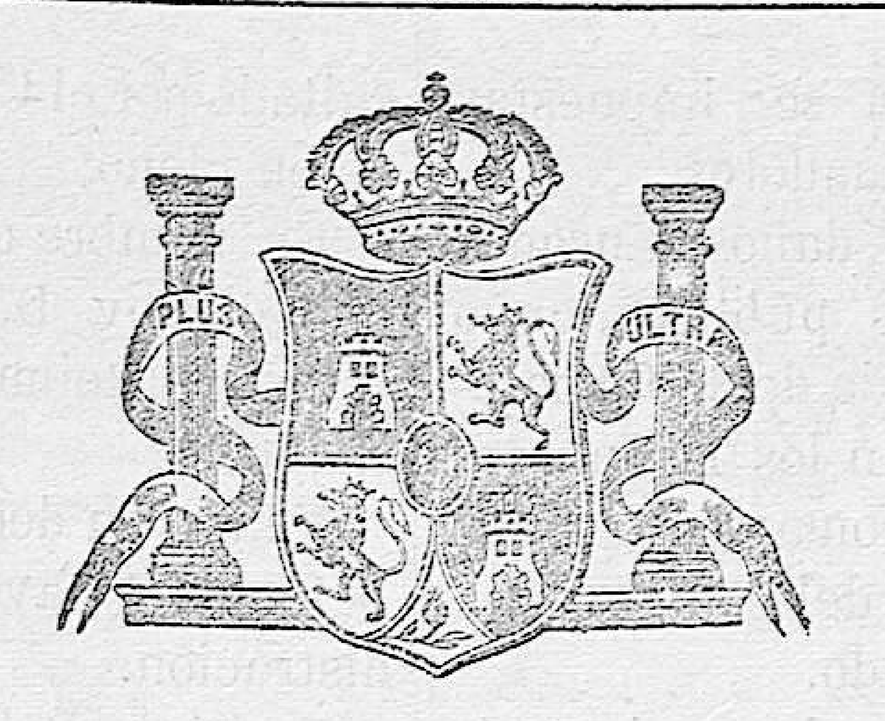
Año económico de 1888-89. Lunes 22 de Abril. Número 240.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1887 tuvo lugar en el Ayuntamiento de Ruesga la subasta de 150 carros de leña de encina muerta y de poda en el monte Costal, sitio denominado El Collado, perteneciente al pueblo de Ogarrio:

Que el rematante D. Luis García y García obtuvo la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe, haciéndose además, en 9 de Enero del año próximo pasado, entrega del terreno que comprendía el aprovechamiento cuya subasta había sido aprobada por el Gobernador:

Que D. Nicomedes Urquira puso en conocimiento de la Guardia civil el hecho de que D. Luis García se había excedido al aprovechar las leñas subastadas, y verificado un reconocimiento en el monte de que se trata por una Comisión del Ayuntamiento de Ruesga, dió por resultado, según manifestó el Alcalde al remitir al Gobernador las diligencias practicadas, haberse hallado 43 troncos de encina secos, huecos é inmaderables, considerados como leña muerta y hechos trozos en su mayor parte como para carbonarse, habiendo además tres árboles viejos mal podados é inmaderables, sin que se hubieran causado daños ni perjuicios:

Que practicado posteriormente otro reconocimiento por el capataz de cultivos, asistidos de los Guardias civiles, del Alcalde del barrio de Ogarrio, de dos individuos de la Junta administrativa y del rematante D. Luis García, se hizo constar que dentro del radio legal del aprovechamiento se habían podado indebidamente tres árboles inmaderables y várias encinas jóvenes que habían producido 20 carros de leña tasados en otras tantas pesetas, estimándose en cuatro los daños y perjuicios causados; que se habían cortado 43 troncos de encina, viejos é inmaderables y en parte secos, que se hallaban hechos trozos como para carboneo, calculándose que producirían 40 carros de leña, que se apreciaban en 60 pesetas y en 20 los daños y perjuicios; que en el monte existían 170 carros de leña, de los cuales 109 procedían de las leñas debidamente aprovechadas; de lo cual deducía el Ingeniero Jefe del distrito que el rematante había infringido algunas de las condiciones facultativas del pliego de subasta, y debía ser castigado con la imposición de la multa correspondiente:

Que denunciado por el referido D. Nicomedes Urquira ante el Juzgado de instrucción de Ramales el hecho de que D. Luis García, en vez de hacer uso de las leñas cuyo aprovechamiento había subastado, se había permitido cortar de 30 á 40 árboles en absoluto estado de conservación, se procedió á la formación de la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las díligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de D. Luis García y García, y de acuerdo con la Comisión provincial.

Que la Autoridad requirente se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que tratándose de un aprovechamiento legalmente autorizado, la Administración que lo había concedido era la llamada á determinar si se había cometido alguna extralimitación por parte del rematante; en que la corta y extraccion de leñas procedentes de un aprovechamiento debidamente autorizado no reviste caracteres de delito de hurto, y en que tratándose de daños cuya cuantía no excede de 2.500 pesetas, incumbe á la Administración apreciar y castigar el hecho en su caso determinado si constituye delito ó es una falta reglamentaria; el Gobernador citaba el art. 40 (reglas 1.ª y 3.ª) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 121 (regla 1.ª) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencia:

Que habiendo el Juez sostenido su jurisdicción y remitidos el expediente y autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Octubre de 1888, y subsanados los defectos que dieron lugar á dicha declaración, el Juzgado dictó nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos perseguidos en el sumario, á pesar de faltar algunas diligencias que pudieran dar á conocer claramente su calificación legal como delitos ó faltas, presentan caracteres de delito, puesto que las leñas subastadas eran las rodadas, muertas y de poda, y el sumario versaba sobre la corta de 30 ó 40 árboles, madera viva, hecha por el pie, sin que aquél que se reputa como autor del hecho haya manifestado otra cosa sino que había cortado las leñas rematadas; que el aprovechamiento verificado por el rematante no estaba autorizado, según lo que resultaba de la certificacion del acuerdo en que el remate fué adjudicado, documento público conforme el art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuya autenticidad no había sido impugnada, no habiéndose solicitado tampoco su cotejo;

que siendo la corta completamente ajena á la autorización, caía ese hecho bajo la sanción del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios, y, por último, que no eran aplicables al caso de que se trata las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y creación de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límete para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Codigo.

Considerando.

1.° Que la denuncia presentada por D. Nicomedes Urquira y que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado don Luis Garcia algunos árboles no comprendidos en el aprovechamiento de que era rematante.

2.° Que subastado dicho aprovechamiento en favor de García, autorizado éste para efectuarlo y puesto en posesión del terreno en que había de tener lugar, es indudable que á la Administración corresponde determinar si el rematante se ha excedido ó no del aprovechamiento que le fué concedido, y caso afirmativo en que haya consistido el exceso.

3.° Que en tal concepto, y debiendo la resolución administrativa previa sobre el punto que queda indicado influir en el fallo de los Tribunales, éste es, por excepción, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

4.° Que aun en el supuesto de que D. Luis García haya cometido algún abuso en el aprovechamiento de las leñas subastadas á su favor, como quiera que los daños causados no llegan ni con mucho, según resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas el castigo de los repetidos daños causados con motivo de un aprovechamiento legal corresponde á la Administración.

5.° Que de lo expuesto se deduce que, ya se atienda á la cuantía del daño causado con motivo de un aprovechamiento legalmente autorizado, ya á la existencia de una cuestión previa administrativa, el asunto no corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 108.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciomes de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona; dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

Resulta de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de dicha población, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autorizase á la mencionada Junta para entablar la acción oportuna ante los Tribunales de Justicia á fin de obligar á los albaceas de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar el legado que ésta hizo en su testamento á favor de los pobres y hermanas religiosas del expresado Hospital; y como la referida Junta provincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretensión, á fin de que sobre ella recayese la resolución correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorización solicitada para acudir á los Tribunales de Justicia, debiendo valerse para ello de un Abogado de Beneficencia en armonía con lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial traslado de la citada soberana disposición, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponían se valiesen de Abogados de Beneficencia y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde había de entablarse la acción no existen Abogados del ramo, y los de la capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesion en el Colegio de aquel partido, se habían visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarían con la demora en la presentación de la demanda, habian solicitado y sídoles concedido por la expresada Junta provincial autorización para nombrar un Abogado de los colegiados en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su dia se sirviera V. E. resolver, tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que queda indicada.

El art. 24 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrían de interponer la correspondiente demanda, no había Abogado de aquella nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existían en la capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.° de la referida instrucción se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones á lo prescrito en el cap. 10 de la repetida instrucción, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre ultimo, que al mandar que para la interposición de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 lo hizo, sin duda alguna en la creencia de que habría en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no sólo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposición de la demanda, sino que también evitarla los gastos, que no podrá menos de haberle producido, la elección de un Abogado de los del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavía oportunidad; debiendo, por consi-

guiente, sustituir á aquel el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripción del art. 28 de la instrucción, ó sea la de outorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no creen exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Dirección del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autorizados para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto solo puede tener lugar cuando dichos Abogados estén incorporados en el Colegio correspondiente al distrito judicial donde hayan de ejercer, según así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Septiembre de 1870; por cuya razón, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la índole de la de que se trata, creen las mismas que sería conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquellos que se hallen matriculados para ejercer su profesión en los correspondientes Colegios.

Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorización al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribucion es sólo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., segun así lo determina el art. 28 de la repetida instrucción de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró, cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, claro está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, sólo son responsables personalmente los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.° Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de esta si no están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.° Que para evitar los inconvenientes que esta declaración pueda ocasionar á la Beneficencia se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerza la profesión de tales.

3.° Que si todavía hubiese oporunidad debe anularse el nombramiento de Letrados hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituido por el Abogado de oficio á quien corresponda.

Y 4.° Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efecios correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón*,—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 106)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Consumos.—Circular

Publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 16 de Marzo último, los cupos definitivos de consumos que desde 1.° de Julio anterior rigen para los pueblos de la misma, y no habiendo sufrido hasta ahora variación alguna, es llegada la época de que los Ayuntamientos, en unión de los asociados que determina el artículo 223 del vigente Reglamento del impuesto, adopten los medios por los cuales, de entre los que el mismo artículo concede, han de hacer efectivos en el próximo año económico de 1889-90, los expresados cupos, dando de ello cuenta á esta Administración, como el art. 224 dispone, dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta circular, y ateniéndose, en las operaciones sucesivas, á las siguientes prevenciones que las recientes reformas introducidas en la legislación del ramo, hacen principalmente indispensables:

1.ª En el caso de llevarse á cabo arriendos ó conciertos, cuidará de consignarse en los pliegos de condiciones la de que, si se alterasen los derechos de las tarifas vigentes en alza ó baja, ó se adicionasen ó eliminasen algunas especies, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del contrato, sin rescindir éste.

2.ª Si el medio en definitiva adoptado fuese el reparto vecinal, se tendrá muy en cuenta que no puede llevarse á efecto sin autorización previa de esta Administración, que habrá de solicitarse por conducto del Administrador Subalterno de Hacienda del partido respectivo, según dispone el núm. 23, artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración economico-provincial, de 11 de Mayo último; y que tal autorización no podrá concederse sin que antes se acredite, como preceptúa la regla 10.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio del año próximo pasado, que se han intentado sin éxito, respecto á las poblaciones de más de 5.000 habitantes, el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se ha declarado imposible la recaudación directa; y respecto á las menores de 5.000 habitantes, los mismos medios y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; todo lo cual habrá de justificarse con los oportunes expedientes que contendrán las certificaciones de los acuerdos y de los actos desiertos, los edictos, las convocatorias á los gremios y demás diligencias.

3.ª Aun cuando se autorize el reparto, previos tales requisitos, no podrá este realizarse por el total importe del cupo, sinó únicamente por la diferencia entre el mismo y el de uno por lo menos de los grupos de líquidos y granos, que, según la regla 11.ª, art. 10 de la citada ley de Presupuestos, deberá obtenerse por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, que habrán de ajustarse á las disposiciones del capítulo 25 del Reglamento del impuesto, cuyo artículo 220, párrafo 2.°, se aplicará en último término por los Ayuntamientos.

4.ª Al solicitarse la autorización para el reparto, y á fin de facilitar á esta Administración el nombramiento de las Juntas repartidoras, los Sres. Alcaldes acompañarán al expediente justificativo que, como queda indicado, han de remitir por conducto de la Subalterna de Hacienda del partido, una lista nominal de vecinos que sepan leer y escribir, triple del número de Concejales de que conste el Ayuntamiento, en la cual se hallen representados proporcionalmente los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes por territorial é industrial, con expresión de las cuotas que satisfacen, y no contribuyentes por estos conceptos.

5.ª Concedida que sea la autorización para el reparto y nombradas las Juntas repartidoras, de las cuales, en los pueblos donde exista Administración Subalterna de Hacienda, serán Presidente y Secretario respectivamente el Administrador y el Interventor, como dispone la regla 14, art. 10 de la repetida ley de Presupuestos, procederán aquellas Corporaciones al cumplimiento de su cometido, teniendo muy presente los artículos 252 al 265 del Reglamento de consumos, y la regla 12.ª del precitado art. 10 de la ley de Presupuestos, según la cual para determinar las cuotas sólo podrá reducirse á la quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo del gravamen individual que haya servido para el señalamiento del cupo, y que será el que resulte de dividir el importe de este por todos los habitantes del Municipio; dentro de cuyos límites se establecerán las categorías necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar.

6.ª Una vez terminado el reparto se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días *hábiles* para los fines que dispone el art. 260 del Reglamento, anunciándose así por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, del cual se unirá un ejemplar al reparto, además de la certificación que acredite la exposición y publicidad, y que se ha notificado á cada contribuyente por medio de papelta duplicada, como dispone la regla 13 del art. 10 de la ley de Presupuestos, la cuota que se le haya señalado, lo cual se justificará también acompañándose al reparto los ejemplares de dichas papeletas con el enterado de los interesados.

7.ª Tan pronto espire el plazo de la exposición indicada, se resolverán las reclamaciones que durante el mismo se presenten, tanto ante las Juntas repartidoras, en virtud de lo que autoriza la citada regla 13 del repetido art. 10 de la ley de Presupuestos, cuanto ante los Ayuntamientos, según lo prescrito por el artículo 260 del Reglamento de consumos, se notificarán sin dilación á los interesados los acuerdos que se adopten, y se unirán al reparto las notificaciones, como así bien, en el caso de no haber habido reclamación alguna, certificación que lo acredite.

8.ª Cumplidos estos trámites se remitirá á esta Administración el reparto debidamente reintegrado, para los fines que determina el artículo 261 del Reglamento; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado para el día 20 de Junio, incurrirán en las responsabilidades prescritas por los artículos 258 y 259 del propio Reglamento.

Orense 15 de Abril de 1889.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE PUEBLA DE TRIVES.

Formada la matrícula de subsidio industrial correspondiente á este Ayuntamiento para el año de 1889 á 90, queda expuesta al público en la expresada Subalterna por término de ocho días, á fin de que los en ella comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les interese.

Puebla de Trives Abril 20 de 1889. —El Administrador, Saturnino González.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse POR CONCURSO DE ASCENSO *las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan.*

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS.	CANTIDADES SEÑALADAS PARA: Personal. — *Pesetas.*	Retribuciones. — *Pesetas.*	Aumentos voluntarios — *Pesetas.*	Casa. — *Pesetas.*
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.				
	Completas de niños.				
Ferrol	Graña	1.650	550	»	»
Coruña	Pastoriza	1.650	550	350	»
Lousame	Lousame	825	275	»	150
Ares	Ares	825	»	»	150
Corcubión	Corcubión	825	275	»	273'72
Finisterre	Finisterre	825	275	»	»
Rianjo	Rianjo	825	275	»	»
	De niñas.				
Padrón	Padrón	1.100	366'66	»	200
Mugardos	Mugardos	1.100	366'66	»	»
	Ayudantías				
Coruña	Práctica de la normal de Maestras	950	»	»	»
	PROVINCIA DE ORENSE.				
	Completas de niñas.				
Allariz	Allariz	825	125	»	»
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA				
	Completas de niños.				
Oya	Oya	825	»	»	»
Portas	Portas	825	125	»	50
Rodeiro	Rodeiro	825	»	»	100
	De niñas.				
Pontevedra	Pontevedra	1.250	»	»	609
	De párvulos.				
Pontevedra	Pontevedra	1 250	»	»	540

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan dichas escuelas los demás beneficios de la ley.

Los aspirantes presentarán sus instancias, escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible al Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de las mismas. Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren y acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento citado, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se encuentren ejerciendo la enseñanza.

El término para admisión de solicitudes en este concurso finaliza á las cuatro de la tarde del último día del plazo señalado, y sólo pueden concursar los Maestros y Maestras que se hallen desempeñando en propiedad escuelas de la categoría de oposición.

Santiago 8 de Abril de 1889.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño

El padrón de los sujetos obligados á obtener cédulas personales en el entrante año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el mismo, puedan examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea aquel se declararán extemporáneas.

Castrelo de Miño Abril 18 de 1889. —El Alcalde José Ferrer.

Carballeda de Valdeorras

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este término para el próximo año económico de 1889 á 90, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán aducirse las reclamaciones que se consideren justas.

Carballeda de Valdeorras Abril 17 de 1889.—El Teniente Alcalde Bautista Lameiro.

Ginzo de Limia

Habiendo desaparecido de la casa paterna, Felisindo Romero Pelaez, hijo de don José y doña Teresa, vecino de esta villa, y sin consentimiento de su padre, segun éste ha manifestado á esta alcaldía, á instancia del mismo, se ruega á las autoridades, la captura de dicho sujeto; cuyas señas son las siguientes.

Edad 18 años y seis meses
Estatura regular
Pelo castaño oscuro
Pelo castaño oscuro
Ojos idem idem
Cejas idem idem
Nariz regular
Cara redonda
Color moreno
Viste trage de paño fino á cuadros

Ginzo de Limia 17 de Abril de 1889 —El Alcalde, primer Teniente, Juan Manuel Colmenero.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15